

No obstante tengo por bastantemente probable, que en la confesión de los veniales, ó mortales yá confessados, basta el dolor circal inclito en la voluntad de confessarlos (sin complacencia de ellos actual) ó en el defecto de recibir el Sacramento, y su efecto. También tengo por probable, que en la confesión de pecados yá confessados, no ay obligación a nuevo dolor, sino que basta el padido para el valor, y fruto del Sacramento, como tiene, con muchos, Dñs. Ni lo dije, esté condonado por Inoc. XI. num. 1. v. som. prop. cond. super dict. p. 1. impr. 2. 3. & 4. & v. sup. tr. 1. d. 4. cap. 7. num. 2.* Añado, que es probable, legua Busemb. num. 14. que el que aviendo poco antes confessado, baste a confesar, ó los mismos pecados, ó los olvidados, de que antea explicita y en particular, no tuvo dolor, no esté obligado a tener nuevo dolor. Dice el mismo, num. 2. que no basta el dolor hecho, sin referirlo à la confesión, aunque dice no ser improbable lo contrario y num. 2. dice, no basta atrición (olo exhortada). v. illum.] § a pag. 66. n. 369. ad 392.

5. Pr. 4. Si la misma atrición, quis es necessaria para el efecto del Sacramento, (a tambien necesaria para su valor). Resp. que si: así, con la más comun. Pasc. ; porque el Trid. ningun otro dolor asigna parte de este Sacramento, sino el que es suficiente con él, para impetrar la gracia, ni es assignable, ó veamose: ergo. Dirás que el presumpto: Digo que para mi es falso; alíás fuera el error intitulado parte de este Sacramento. Dirás 2. que el dolor natural: Digo que no basta; porque no es Dón del Espíritu Santo, ni verdadera contrición, ó atrición requisita como parte del Sacramento. Adyacente

empero, que dicha sentencia no está edendada por Inoc. XI. num. 57. porque lo que condena, es decir, que dicha atrición natural basta final con el Sacramento para justificar, y disponer al pecador para la gracia, y que esto sea probable: v. tom. prop. cond. sup. dict. 57. à n. 3. ad 7. Ni parece se condona la sentencia de art. 6. id est, que basta para el valor atrición sola existimada. Ni el decir, que para el valor, y fruto del Sacramento, como tiene, con muchos, Dñs. Ni lo dije, esté condonado por Inoc. XI. num. 1. v. som. prop. cond. super dict. p. 1. impr. 2. 3. & 4. & v. sup. tr. 1. d. 4. cap. 7. num. 2.* Añado, que es probable, legua Busemb. num. 14. que el que aviendo poco antes confessado, baste a confesar, ó los mismos pecados, ó los olvidados, de que antea explicita y en particular, no tuvo dolor, no esté obligado a tener nuevo dolor. Dice el mismo, num. 2. que no basta el dolor hecho, sin referirlo à la confesión, aunque dice no ser improbable lo contrario y num. 2. dice, no basta atrición (olo exhortada). v. illum.] § a pag. 66. n. 369. ad 392.

5. Pr. 4. Si la misma atrición, quis es necessaria para el efecto del Sacramento, (a tambien necesaria para su valor). Resp. que si: así, con la más comun. Pasc. ; porque el Trid. ningun otro dolor asigna parte de este Sacramento, sino el que es suficiente con él, para impetrar la gracia, ni es assignable, ó veamose: ergo. Dirás que el presumpto: Digo que para mi es falso; alíás fuera el error intitulado parte de este Sacramento. Dirás 2. que el dolor natural: Digo que no basta; porque no es Dón del Espíritu Santo, ni verdadera contrición, ó atrición requisita como parte del Sacramento. Adyacente

6. Subpr. obiter, si en todos los demás Sacramentos (en los cuales se debe

Del Precepto de la Confesión.

conceder Sacramento valido, è informe, ex sum. ib. num. 452.) se producian los efectos recedentes fictionis? Resp. que si, con todos los Theologos, menos uno, ó otro, y del Bautismo, *menem excepto*, lo mismo será de los demás que imprimen carácter, y no son iterables; y de todos se prueba en la Summa, hic n. 58. Ni obstante el que quando se quita la fiction (v. gen. el Bautismo) no ay Sacramento yá porque la tal produccion no es física, sino moral, que segun Suar, no proviene propriamente del Sacramento, si no de Dios inuitus Sacramenti. Y en esto no ay mas misterio que quita la fiction, ó por contricion, ó por el Sacramento de la Penitencia, le remite Dios la fiction, si es de pecado actual cometido en el Bautismo, y los cometidos despues del, por la contricion, ó Sacramento de la Penitencia, y el original, y los precedentes al Bautismo, quia baptizatus est, ó por el Bautismo Y nota, que si la fiction no fue pecado actual, sino por llegar con atrición existimada, y no pecado despues del Bautismo mortalmente, se quita la tal fiction por sola atrición; pero si es pecado actual, ó pecado despues mortalmente, es necesario para quitarla, contrición, ó atrición con confessione sacramental, porque el pecado cometido despues del Bautismo, no se puede quitar por él, y el pecado actual de fiction (que es de la cegueza) le reporta, legua S. Thom. entre los que le siguen al Bautismo. Lo qual digo parimenti de los demás Sacramentos quando son validos, è informes, especiallysamente de los que imprimen carácter. En quanto à la Eucaristía tengo por mas probable, que no confiere su efecto recedente fictione de peccata consumendas sus especies, porque

se puede reiterar cada dia; pero lo contrario siente, si recediese antes de consumidas, pues entonces ay inter Sacramento. Que pecados se remitan por el Bautismo? infr. tr. 7. d. 1. cap. 7. num. 1. y de la gracia Sacramental que causa, num. 2. y de la que caulan todos los Sacramentos: v. *Sacramenta in gener.* cap. 7. § pag. 72. à n. 452. ad 479.

7. Pr. 5. Si en toda confesión es necessary que aya actos de Fe, Esperanza, amor de Dios, y propósito de la emulacion de los beatos? Resp. ex tom. prop. cond. que los dos primeros para el valor, y el fruto, bastan implicitos, ó que en algun tiempo los ay hecho explicitos; que el 3. basta el virtual, que se incluye en la atrición sobrenatural; y que el 4. no es tan necesario como el dolor formal; y si el que confiesa con ella con buena fe, no advirtiendo inculpablemente al propuesto formal, no obstante sera el Sacramento valido, y fructuoso. Ni obstante la condensacion de Inoc. XI. num. 1. por que no se condonan las opiniones que son en favor de los recipientes. v. up. 57. 1. d. 4. cap. 7. num. 2. in fine.] Sigue de lo dicho en este §. 6. Lo 1. que la contricion no es necessaria en el Sacramento, basta la atrición coocida por cal. Esto empero fuera del Sacramento iure possevo, et natura, qual solo obliga in articulo mortis, y quando se ha de recibir alguna Sacramento (de su administracion dicam §. seq.) y no se puede recibir el de la penitencia, de hoc iterum d. 3. Lo 2. que la atrición requisita para este Sacramento no puede hacerse fino con auxilio especial de Dios, y por fin, y motivo sobrenatural, ni basta el motivo natural, v. g. por la perdida de la honra, ó semejante, y ha de ser con firmissimo propósito de num-

ca mas pecar. Lo 3: que la contricion, atricion se distinguen en especie, porque tienen motivos, especies diversos, *id est*, la 1. el amor de Dios *super omnia*, y la 2. motivos inferiores: comunes, otras diferencias que suelen señalar otros, ó no son esenciales, ó no son legitimas, y se impugnan in *Sum. n. 485*. ¶ *paz. 74. d 480. ad 497.*

8. *Pr. 6. Quid sit hæc se de atritione contrito per sacramentum?* Resp. que esto no puede ser, porque puesta la atritione ser contritione, ó al contrario con *S. Thom. v. 4. Suar. y Leand.* con mafchos, contra Electo, y otros, uno que es lo mismo que desear, q el atrito se le da la gracia en el Sacramento, no menos q al contrito fuer del; y así se dice hæc ser contrito, no formaliter, sino solo en quanto al valor, y efecto. También puede suceder de otros dos modos: 1. *formaliter*, quando teniendo atritione despues adquirere contritione; el 2. quando a la atritione se le añade amor de Dio *super omnia*, que por ella, juntas con el amor de Dios, puede dezirse contrito, por equivalencias *de hoc v. Suar. y Leand. §. p. 75. an. 488. ad 492.*

9. *Pr. 7. En que se distingue el odio, dolor, y deresacion del pecado?* Resp. que si que fuele tomarse por lo mismo, se re se distinguen; porque el dolor, ó tristeza es efecto de la deresacion, y así se distingue como causa, y efecto; y el odio del pecado tiene lugar en Diós, y en los bienaventurados, donde no puede aver dolor, ni tristeza, ni contricion, ó deresacion de pecados. *ib. n. 493.*

10. *Pr. 8. Como la atritione, que nace de la fealdad del pecado, sea sobrenatural?* Resp. que si el motivo es sobrenatural, *id est*, quando nace de la fealdad

del pecado conocido por Fe, es la atritione sobrenatural: pero si nace de ella fealdad conocida con la luz de la razon natural, es la atritione natural, pues el motivo lo es. Mas no basta para que el acto sea sobrenatural, y lo sea la atritione, que el motivo, ó objeto formal lo sea, sino lo es tambien el principio evitativo y asy es necesario tambien auxilio especial, *vt dixi, num. 7. corol. 2. §. ib. à n. 494. ad 497.*

11. *Pr. 9. Como pueda ser honesta la atritione que nace del temor de las penas del inferno?* Resp. satisfaciendo simul a las razones de dudar, que dicho temor no es paramento terrenal, sino honesto, y filial, porque dichas penas traen consigo necessariamente indignacion del Padre Celestial, privacion de gracia, y exheredacion de sus bienes; y asi dicho temor, de que nace la atritione, como de su proximo, no excluye el debido fin, y asi no es malo. Ni incluye afecto condicional, *id est*, no detestaria los pecados, sino huiviese pena; porque aunque por temor de la pena no se juzga detestar *sub condicione*, sino absoluta, y efficazmente, pass dicho temor no es condicion, sino motivo, por el qual se move a detestar el pecado. Ni el que con dicho acto detesta mas la pena que la culpa, obispo que pueda hacer otro acto con que detesta mas la culpa que la pena: ni esto es necesario se haga por qualquier acto que qualquiera hize, como es necesario que por qualquier acto de amores ayamos de amar mas a Diós que a la criatura: luego como el beneficio recibido de Diós puede ser motivo para que le amemos, lo puede ser la pena constituida por Diós para detestar el pecado. Ni falta virtud a que pertenezca

dicho temor, qüe es la esperanza, legum Beccano, y otros; ni era necesario para ser honesta pertener a alguna determinada virtud: *v. Sum. ib. 4 n. 498. ad 504.*

§. VI. *En que casos sera la confessione invalida, y como se deba repetir la que lo fuere.*

1. *Sup. que no ay obligacion per se a confessare legiuna vez el peccado abierto directe, y voluntarie, como estia difusio por Juan XXII. y llamato ertongo lo contrario: pero los confesados, y absuertos invalidi, se deblo bolvert a confessar.* Sup. 2. que de los dos cabecis puede nacer el que les invalida la confessione, i. ex parte penitentis, 2. ex parte confessorij. Esto iustifico.

2. *Pr. 1. Quando tera invalida de parte del penitente?* Resp: que siempre que saltare el dolor necessario, legum lo dicho en el §. 6. ó si no quiere q dñe el ellado, y ocasion proxima de pecar mortali, e, porque es final de falta de dolor, ó de propósito de no pecar mas. Y siempre que por malicia, ó por ignorancia omite algun mortal, ó alguna circunstancia que mate el efecto, ó dice algun mortal no cometido, legum lo dicho §. 2. y quando omite culpablemente el debido examen, legum lo dicho §. 3. C. 4. todo lo dicho es comun. §. pag. 76. a 503. ad 509.

3. *Subpr. Si por la escusa de lo dicho la ignorancia invencible Resp: que suporqe la ignorancia verdaderamente invencible e siempre escusa de pecado, y conquier de nullidad por defecto de examen, ó por otra causa (* excepto in nostra scientia) por falta de verdadera atritione / J. De aqui, q uno en mucha*

tiempo no se acuso de las polaciones q tuvo por ignorancia invencible, no està obligado a repetir dichas confessiones, quando despues sepa que la polucion es pecado mortal; con 2. Dian. q se añade, con otros, que quando uno omitio algun pecado mortal, por juzgar erroneamente qe no lo era, aunque el tal error huvielle sido vencible, y que no huvielle escuchado al q le cometerio de mortal, con todo estara escuchado de iterar toda la confessione, y le bastara confessarle del tal pecado omitido, como al primero confessante de los omitidos polaciones y asi dice, los mu-hachos que quando son grandes *usus agnoscunt*, q es pecado mortal el q dejan de confessar, por aver ignorado lo fuerte, no estan obligados a reiterar las confessiones de los pecados q confessaron legitimamente, uno solo las de aquellos q omitieron; y lo mismo dice de la circunstancia del pecado omitido, y del numero de pecados no expandido. Pero nota, q *Sum. n. 514* q la adicion de Dian. se ha de entender quando la ignorancia fue vencible respecto del acto del pecado; pero invencible respecto de la omission en la confessione,* porque si fue vencible respecto de ambos, debera confessar los omitidos, y repetir la confessione de los confessados en dicha confessione, *et maxiderit*; si fue invencible respecto del acto del pecado, ni a vno, ni a otro estara obligado, salvo conciencia erronea, ó dudos de la confessione; pues lo qe no fu pecado, nunca ay obligacion a confessarlo.

4. *Anado, que si el descomulgado voluntariamente es absuelto de los pecados antes que de la descomunion, sera nulla la confessione, y lo debra repetire.*

Si es con ignorancia de la confusa, ó de que esta obstante a recibir el Sacramento, no por ello seria invalida, porque la descomunion no obliga a la gracia, v. §. 5. n. 8. in fine. No es lo mismo quando el que abluviere està descomulgado, maximamente, porque carece de jurisdiction. v. sup. d. 1. cap. 4. a n. 6. ad 9. & inf. §. 8. m. 17. Fuera de los dichos casos, ninguno otro puede excusitarse de parte del penitente, en que la confession sea invalida, y se deba repetir, porque lo del que maliciosamente olvida la penitencia impuesta, tiene poco de probabilidad, como con muchos tiene Palao.

Advertio obiter, que el penitente debe cumplir por si mismo la penitencia, porque es parte integrante del Sacramento, y porque lo contrario està condenado por Alex. VII. num. 15. pero no se condena el decir, con la comun, que puede cumplirla por otro con licencia (a lo menos tacita, interpretativa, y virtual) del Confessor; porque la proposicion condonada dice: *Propria auctoritate*. Debe empero entenderse esta lenitencia de sola la satisfaccion por los pecados pasados, pero no de la medicinal para evitar los futuros, como advierten communmente los DD. Ni el decir, que pude el penitente con propria autoridad comutarla a si mismo la penitencia en cosa igual, ó mejor, a paridad del voto. Leand. v. tom. prop. condar. 2. cons. 10. a n. 8. §. ib. a n. 5. 10. ad 525.

Quando por parte del Confessor sera la confession lauyada, y que se deba repetir: Resp. que lo 1. quando omite la absolucion por qualquier caso, ó razon que lo haga. Lo 2. si la vicialis sustancialiter, ó por no decir las palabras legitimas, ó decir las sin intencion

de absolver. Lo 3. si absolvió sin suficiente jurisdiction, id est, fino la tuviere en pecado alguno de los que confesó el penitente, pero si la tuvo en algunos, v. gr. en los no referados, sera valida, porque quedan *indubitate remittit* los referados; y asi como se remiten los olvidados, si el penitente se confesó cõ buena fe, pero debe despues confessar referados, y olvidados. Lo 4. segun algunos, por defecto de atencion en el Confessor, si por ello (y lo mismo avrian de decir si por otra causa) no entendio algunos pecados, ó circunstancias necessarias confundit. Pero juzgo, que si el penitente procedid con buena fe, quedara absuelto, con Palao, y 2. porque para el valor (olo se requiere atencion, y confession in genere, porque la especifica, y numerica sola es de *in dubio positivo*, del qual alicula la ignorancia). Deberá empero, coincidir el defecto del Confessor, bolver a confesar los que este no concurrid, como si se le huviessen olvidados: así dicho Palao.

Lo 5. segun Silvestre, y Victoria, quando el Confessor ignora la gravedad del pecado, restando por venial el mortal, ó por no mutante especie el que la mudaspero parece dudatimo, y asi juzgo que basta para el valor que entienda la luitancia del acto, con todas sus circunstancias, como que cometido adulterio en lugar sagrado, aunque tenga por venial el mortal, ó por no mutante especie el que la tanta: así con 5. Palao, y con 3. Dian, y con otros Leand. porque aliás apenas se pudieren hallar algunos sustentemete idoneos para otras confessiones, pues aun los mas peritos suelen dudar de lo dicho muchas veces, de hoc §. 8. v. sum. hic, num. 535. Añad. que quan-

Del Precepto de la Confesion.

el penitente quando huelve repetir la dicha confession, aunque el Confessor no se acuerde yá de ella: Leand. v. illum. Resp. 3. que si se repite con otro Confessor, se deben repetir todos los pecados de la primera confession: con la comun, Leand. porque la tal confession es totalmente ignota a este Confessor. § ib. a n. 537. ad 540.

§. VIII. alias IX. En que incidenter se tratan de las obligaciones del Confesor, antecedentes, concordantes, y subsequentes á la administracion de este Sacramento.

Tit. I. De las obligaciones antecedentes.

P. 1. Quæ ciencia se requiriens, y se necessaria en el Confessor. Resp. 1. que para ser perfecto Confesor (ratione cienciae) se requiere que sea Theologo, ó Canonista, y que lepi los Decretos Synodales pertenecientes á la confession. Resp. 2. que para ser suficiente debe saber ocho cosas. Lo 1. si los pecados que comunemente se hacen sean mortales, ó veniales, uno, ó muchos. Lo 2. cuales tengan anexa detencion, ó reservacion. Lo 3. que circunstancias mudan especie en los que de ordinario suceden, que de los otros son los doctos dudan muchas veces. Lo 4. que tanga alguna noticia, saltem en confuso de las irregularidades (aunque esto niega Catecismo) suspensiones, y semejantes. Lo 5. que pecados obliguen a restringacion. Lo 6. los contratos muy frequentes, espacialmente el del matrimonio. Lo 7. el modo de preguntar á los penitentes. Lo 8. alguna cosa de lo perteneciente á los diversos estados de los hombres.

² Advertencia empresa. Lo 1. que no es necesario que lepa perfectamente todo lo dicho, basta medianamente, id est, que sepa dar de lo mas dícto. El prudentemente para que pueda recoger á los libros, ó á los doctos. Lo 2. que en tres casos se puede cícular la ignorancia del Confesor, primera in articulo moris, segunda respecto de ventales, tercera quando los penitentes son docto, y de buena conciencia, porque puede ser ayudado dícto. Y lo mismo se puede decir del que confesilla a cautivos entre los hebes, donde no hay copia de Confesor mas docto, y de los que fuen asilgados los Prelados por Patrocos en Lugares pobres, y remotos, donde apenas ay quien quiera serlos, y así, porque no lean dictáculos de todo remedio, es licito darles Patrocos, aunque sean indóctos; con la comun Leand. Intra, añade, que la ignorancia del Confesor puede suplirte, con que antes de la absolución remita á los penitentes á que consulten con doctos aquellas cosas que ignora, v. illam. Advierto lo 3. que no es necesario que oido qualquier pecado haga juicio si es mortal, ó venial; porque sino está obligado á conocer todos los pecados, sino los comunes, menos á hacer juicio determinado de todos; con la comun Leand, v. imp. §. 7. n. 7. Lo 4. que de dos, que uno tenga lo ciencia, y otro loa conciencia, está mas segura confesillante con el primero, porque la ciencia, y no la conciencia, es necesaria, á lo menos para la recta administración de este Sacramento. Leand, es contra algunos. Lo 5. que no se requiere mas ciencia en el que confesilla por su voluntad, que en el que por voluntad del Superior; Leand, todo es la diferencia, en que el ultimo, si está impi-

dido en tomar el ministerio, se puede escusar, por rendir su juicio al del Superior. Lo 6. que aunque algunos dicen absolutamente que la confesión hecha con el muy ignorante, es eo ipso invalida, tengo por mucho mas probable la comun sentencia que absolvé lo niega; porque para que sea valida basta que tenga alguna ciencia, ó noricia del pecado del penitente, ó q' tengá á lo menos de algun pscado en comun, la qual nunca falta al Confesor; Leand. con 22. v. sup. §. 7. n. 7. pero pecará el Confesor ignorante o abolvor (fuera de en los casos de la advertencia 2.) porque se le expone a peligro de sacrilegio, pues siempre le tiene de absolver invalidamente. Lo 7. que requiere mas, ó menos ciencia, según los diversos lugares, y personas; y así para Clerigos, Monjas, Mercaderes, ó Principes, deben saber muchas cosas relativas á sus estados, que no necesita de saber el que confesilla a muchachos, rusticos, y Ciudadanos, que no tienen tratos, ni contratos. ¶ pag. 49. anum 54. ad 55.

3. Pr. obiter 1. Qd' debía hacer el Confesor cuando dadas ú deba imponer restitución, ó no é si deba prohibir al penitente algun contrato dudoso? Resp. que algunos dicen de bello pendar la absolución, hasta ver los libros, ó constatarlo. Pero otros, que podrán abolvor luego, imponiéndole obligación de que consulte hombres dudosos, y que esté á lo que dixeren que debe hacer: así, con otros, Leand, y lo tengo por muy probable. ¶ ib. num. 55.

4. Pr. 3. Si la necesaria la bondad del Ministro para el valor de este Sacramento, y de los demás Relp., que es de Fe que no. Trid. porque la potestad de

Del Precepto de la Confesión.

administrar los Sacramentos, no le pierde por el precepto mortal, ni por faltar á la Fe, pues el carácter es indelible, por el qual se da dicha potestad: ex Trident. Sigue lo 1. que todos siete Sacramentos conferidos por el pecador, ó infiel, ó herege, no por esta parte serán nulos: de aquí, el Ostiyo herege validamente confagia la Eucaristía, Confirma, Ordena, administra la Extremunca, y la Penitencia, si tiene jurisdiccion, y los herregos contrahagan validamente matrimonio, y valen los Sacramentos conferidos por el herege notorio, separado de la Iglesia, por el degradado, suspenso, entrédicto, publicamente denunciado, y nominativamente comunicado (excepto el de la penitencia quando carecen de juzdicion) y todos los tenuen in articulo moris. V. infra, Sacram. in gener. cap. 5. q. 6. ¶ ib. a n. 58. ad 56.

5. Pr. 4. Si será pecado mortal administrar este, y los demás Sacramentos en pecado mortal? Niegan algunos, que cita Leand, pero él figura la contraria comunissima, añadiendo, y con razon, que la dicta sentencia es á lo menos improbabile, y por tal està borrada de las obras de llamas por la Inquisición de España. D. Diaz. Si bien Mure, dice la diversa de dicha, la sentencia bordada de llamas, que cículava de toda culpaspero la referida sencilla ley pecado, y verdadera culpa, pero no mortal, lo qual no està, dice, todavía condonada por el S. Tribunal. Relp. 1. que si es Ministro que esta consagrado, y dispuesto para la administracion del tal Sacramento, pena mortalmente: es comun contra algunos; pues supuesta la tantaedad de los Sacramentos, y la consagración del Ministro, ella està obligado a dispensarlos, y tratarlos dig-

que el Sacerdote que bautiza en pecado mortal, adhuc sin solemnidad es necesidad, peca mortalmente, salvo escuse la angustia del tiempo, porq de qualquiera manera le administra *ex officio*; si bien lo contrario es comunisimo. Lo 5. que el Ministro que ha de administrar *ex officio*, si está en pecado mortal, aunque no esté obligado a confesarse (lo qual solo obliga al que ha de comulgarse) lo está a procurar tener contrición, si grave culpa, salvo si la necesidad de administrar el Bautismo, v. g. penitencia al moribundo infante de tal suerte, que moralmente no se pueda purgar del pecado, , que en tal caso estará exentos; porq por la prisia, y necesidad cesa la irreverencia del Sacramento. § pag. 81. ad 84. à num. 564. ad 613.

6. Pt. 5. Si el Parroco deba administrar el Sacramento de la Penitencia todas las veces que los Parroquianos se quieren confessar? Sup. que los que no están obligados de oficio podrán escusarse, aunq se lo pidan; pero pueblor a confesar, deben conceder, ó negar la absolución, segun los meritos de la causa. Elto (pone Medina, y otros) dicen, que solo está obligado quando el Parroquiano lo está a confessarse: la qual sentencia reprehende, con otros, Suar, de poco piadosa, y en práctica de ninguna manera segura. Resp. que lo contrario es mas comun, y para mi mas probable, nempe que tod s las veces que razonablemente lo pidan, si con mas de 2. Leand. porque por la oficio están obligados a ello: pero negarla vna, ó otra vez, pedido razonablemente al que voluntariamente lo pide, no feria mortal (aunque tiene lo contrario Bony) salvo virgente necesidad, v. g. grave tentación, y alegre largo, ó

tiempo de Jubileo; porque fuera de dichos casos, feria parva materia: Leand. pero no feria parva negarselo uno, ó otro año; porque obliga al fubido de mortal: ergo, Y nota que rara vez estará obligado a hacerlo por si: con otros Leand. § pag. 84. à n. 614. ad 621.

7. Pt. 6. Si el Parroco estará obligado a administrar este Sacramento en tiempo de peste, ó naufragio, por si? Responde que si, quando no puede hacerlo por otros: así, con S. Thom. y la comunión, que por razon de su oficio debe locutor a sus ovejas en tan grave necesidad aun con peligro de la vida, como buen Pastor, legum Ioan. 10. Bonus Paster, &c. Pero lo debe hacer procurando huir el peligro quanto pueda, haciendo sacar el enfermo a una ventana, ó que se confiese de lexos si pudiere, sin que otros lo oygan; y si no puede sin que lo oygan, podrá acusar de lo que no causó infamia, y callar lo demás, pues en tal caso no obliga la integridad material. Pero si no quisiere confessarse en alta voz, dice Palau, que debe oírle en secreto, adhuc con peligro del contagio. Mas á mi me parece, que esto solo tiene lugar quando no puede confessar de otro modo sin detrimento suyo, y no ay peligro de muerte en el Parroco, porque alia deba mirar por la vida de elle, pues puede con seguridad de conciencia,

y sin infamia propia, como suponemos. § pag. 85. à
n. 622 ad 624.



Tit. II. De las obligaciones concomitantes, ó ocurientes en la administracion de este Sacramento.

8. Pt. 7. Si el Confessor deba preguntar, ó examinar al penitente? Beccano, Medina, y Vazquez dicen, que quando por el modo de confessarse, ó por otras circunstancias, conoce que el penitente ha hecho suficiente examen, no está obligado a preguntarle cosa, aunque juzgue que preguntando ha de manifestar algun pecado, del qual el Confessor no tiene evidencia en particular, porque su oficio no es examinante, sino aboliciente, salvo quando el penitente fuere ignorante, ó negligente. Resp. que lo contrario es para mi mucho mas probable: asti lo tiene, con S. Thom. y S. Suar, porque aunque este juicio es espontaneo, y no costoso, debe el Juez inquirir de la causa, no para juzgar *cōsciente*, sino *sponsane*. Ni dezimos, que deba examinar á todos, sino solo á los que por las circunstancias juzga, ó colige probablemente que omiten, aunque inexplicablemente algun pecado, ó circunstancia, que mude especie. De donde, quando van tuisticos omiten alguna cosa necessaria en la confession, aunque aya hecho suficiente examen, segun su posibilidad, debe el Confessor preguntarle el numero, ó especie de los pecados, ó acabada la confession, segun algunos, porque no se turbe, ó inmediatamente que conoce que yera, ó falta en algo, legum otros, porque no se olvide el preguntarle despues, lo qual tengo por mejor con Leandro. V. acerca del examen sup. 6. Decalog. f. 2. §. 2. q. 3. Et hic §. 3. per tot.

9. Nota, que se pueden admisir los rudos, ó ignorantes á la confession sin el suficiente examen; porque aunque se

les resulta muchas vezes á que se examinan mejor, nunca vendran mas examinados, ni podran decir tambien sus pecados, como si luego los examinasse el Confessor. Imò, aunque deban repetir algunas confesiones iratas, podrá examinarlos, y oírlos alli de todo su vida; porque no ay esperanza que por si puedan hacer mejor examen, que el que harán alli ayudados del Confessor: como tiene con §. Leand. Y aüde Vazquez, que ferá mejor quando va aulico llega su suficiente examen, preguntarle, y ayudarle, que embiarle á que se examine con mas diligencia. * Imò, en fugatos de gallardo entendimiento, tiene probablemente lugar lo dicho en caso de necesidad, v. g. si de nuevo en la confession le exaltase con la reprehension del Confessor, esforzado de la eficacia de la gracia, á manifestar pecados callados por empacho veinte años, que puede abolicirle luego (ayudandole con preguntas, y reprenguntas) sin remitirle á que examine de nuevo su conciencia, porque ay riesgo de que le bueva el empacho, y se malogre tan nuevo, y conocido arrepentimiento: v. Enrig. Bass. Gavarri, & Remig. citados tom. propof. cond. tr. 2. Conf. 11. à pag. 161. impr. 4. por este sentido donde se nota, num. 7. por regla general comunmente recibida, que basta mediana diligencia en el examen al penitente, aunque se perfunda probablemente, que poniendo mayor diligencia se le acordarian mas pecados, y cita à Machado, v. sup. §. 3. q. 3. Advierto, que para la confession de veniales, ó mortales yà confessados, no es necessario que preceda examen porque como no obliga el confesarlos, tampoco el examen de ellos. §. 85. à n. 623. ad 633.

Ez 2. 10 Pe.

10. Pt. 8. Qui preguntas deba hacer el Confesor al penitente? Algunos dicen, que si cumplió la penitencia, si trae dolor, y propólio, si tiene restitución, reservados, excomunión, y qual; otros dicen, que no son necesarios; por ser inútiles, *ut in plurimis*, pues ello se puede conocer por la confesión, sería empotrar mal vivir preguntando quanto ha que se comido, porque ayuda mucho para percibir mejor el numero de los pecados; así, con 3. Leand. Resp. 1, que no debe hacer preguntas inútiles, por la reverencia del Sacramento, *potius non molestar al penitente*, y porque no te atribuya a curiosidad: lo qual te debe observar, especialmente en *veneris*; por ello, y otros muchos justos motivos. Resp. 2, que ademas en las demás materias no han de ser largas, y molestas, sino solo lo que segun el clero parezca conveniente; v. g. al Artifice, ó Mecanico no se le han de preguntar todas las fraudes que en su oficio se suelen cometer, *basta in genere* si ha hecho alguna fraude, ó injusticia en su arte, por no enfastijar las que quizás ignoran; *etiam*, será prudente esperar a que él diga, de que le conocerá lo que será conveniente, ó necesario preguntarle. Resp. 3, que de las preguntas individuales no se puede dar regla general, porque a vos se les debe hacer mas que a otros: al doctor, a ninguna ay obligacion; al Barbero o infis, se deben hacer mas crasas que al politico Europeo: al enfermo, y aico, mas levemente que al fano, y robullo: mas levemente en cada pecado que el que comete muchos, que al que pocos: y a las moretrices, y concubinarias se les pide tan exacta, y distinta examençion del numero de pecados, como al q' pecha una sola vez al mes,

d'a la semana; así, con Lugo, Leand. §. p. 86. à n. 636. ad 640.

11. Pt. 9. Si se pueda absolver al penitente, que no solo calla el pecado, sino que preguntado por él, le niega? Sup. que se habla en caso que el Confesor tiene evidencia de que le cometió, y que no lo ha confessado, que caritativa vez podrá suceder q' si los lo hace por relación de otros, no ay dada le debe absolver. Resp. que norasis, con otros, Diana, porque no se ha de absolver al q' ay evidencia de que él esté indisputado, pues el Confesor, no solo es Juez, sino también Metico. Lo contrario tiene Megala; porque puede perjudicarle el Confesor a q' quizás tiene justa causa para negarle. § p. 87. 4. n. 641. ad 643.

12. Pt. 10. Si ay obligacion a instruir al penitente en las cosas necessarias, quando se conoce que padece ignorancia? Resp. 1, q' si la ignorancia es crata, y vencible, ay obligacion a desengañarle, y amonestarle, para q' le arrepienta, y desista, y fino negarla la absolucion: es comun. De aqui, si el Clerigo ignora ser pecado el no rezar, ó no residir en el Beneficio curad, debe amonestarle, y si no desiste embiarle sin absolucion. Resp. 2, q' si la ignorancia es invencible, y se hauieje de seguir escandaloso, ó nota en el pueblo, ó se creyese, que amonestado ha de quedarle en el mismo estado, y pelear entones, no ay obligacion a desengañarle, fino antes de q' deixa en la burguesía; lo qual milita principalmente en dictar los matrimonios, que los mismos casados tienen por legítimos. De donde se debe proceder cautamente co los testigos, cuando por la confesion del uno (especialmente de la mujer) confiesa q' fue nato; con S. Agustín, y otros

comunmente Diana, y aunque dice Palao, q' si es facil la dispensacion del Obispo en el impedimento, por la mayor parte se le debe amonestar. N. M. R. P. Tercilla dice experimentó con cierta mujer, que aviendo ofescido la dispensacion (que le era muy facil) como lo obvió, nunca mas volvió, por ello dice: Especialmente de la mujer, aunque en los hombres tambien puede aver inconveniente por otro lado, y así es menester gran cautela, y circunspección en tales casos,* como se deba revalidar el nulo, ex impedimento cato q' lleva el punto a él citado: V. infra matrimon. f. 2. cap. 3. §. 3. q. 4. y como quando fue nulo por falta de consentimiento: ib. q. 3, que en este caso se le debe amonestar, pues no ay inconveniente:] como tambien de la privacion del debito, si el Confesor lo puede dispensar, pues tampoco le ay,* aunque a este ultimo la ignorancia le efcuso de incurir, v. sup. f. 3. d. 2. c. 3. f. 5. 6. 4. q. 7. in medio.]

13. Pero antes de contraher, regularmente se le debe amonestar, por la reverencia del Sacramento, y por los inconvenientes q' de ordinario le figuran, faliendo del error despues de casados. Dix. regularmente, porque si la ignorancia fué invencible, y crey probablemente, q' despues de la amonestacion ha de contraher con mala fe, q' de desistir de ello se ha de originar grande escandalos, segun Sancti, sera prudentissimo el callar; imò, dice cõ muchos, se debe hazer: v. illum. Nota, q' si el penitente dafa dudo del valor del matrimonio de poder pedir el debito, de la obligacion de relitucion, ó semejantes, se le debe desengañar, porque ya comenzó a tener ignorancia vencible, segun la resp. 1. § p. 87. § p. 644. ad 655.

14. Pt. 11. Qui podria aconsejar el Confesor al penitente en los casos q' puede ditisular, segun lo dicho? Resp. que podria aconsejar todas las acciones, que supuesta dicha ignorancia no padece omitir el dicho sin pecado, porque no tienen nascita alguna *ad hoc* material; pero las q' prede omite sin pecado, no: así con Conia, Palao; y así no podria aconsejarle que se case, ni que despues de casado pida el debito, ni q' decaude de renuntiar: pero ya casado, podria aconsejarle que pague el debito durante dicha ignorancia.* Advicto ex Diana, que para entender el Confesor si la ignorancia es invencible, ò no, no le haga al penitente preguntas especiales, v. g. si le parece q' es valido el matrimonio, &c., porque le movera sospecha, y saldrá de la buena fe, fino q' solo le preguntes: Tenes alguna cosa q' os agrave el animo, ó de escrupulo á la conciencia? Y q' no responda mas de á lo q' le preguntare el penitente, v. g. pregunta si es valido el matrimonio á q' precedid voto simple de castidad? y si debe pagar el debito? responda q' si; pero no le hable de la obligacion de no pedirle.] Del q' tiene ocasion proxima, v. 6. Decalog. f. 2. §. 3. q. 2.

15. A que añado aquí, que la mesonera q' tiene criadas q' sirven á los huéspedes, hizc la cama, barren los apenes, y q'asi siempre tienen copula con ellos, segun Thom. Hirtas, si puede ser notable incomodo, y detrimento luya hallar otras, q' han escandalos, ni pecado sirvan en dichos ministerios, no puede ser abusiva hasta q' las eche (lo qual tengo por cierto) pero q' fino pudiere ser notable incomodidad, y documento, y g. porque si las echa se no le vendrian

los huéspedes, no está obligada a echarlas, y dichos escándalos le serán involuntarios, y permitidos; con tal que no intervea, ni solicite que dichas criadas con dicho medio atraigan los huéspedes, que en tal caso no podrá ser absuelta, hasta que proponga dejar dicha solicitud. Y de las criadas dice, que de ningún modo se las debe absolver, sin que antes den el oficio de meretrices, si es que lo han hecho si hubieren entrado, no con ánimo de meretrizar, sino de servir, sino pudiéndole dejar el mesón sin notable incomodo, ó escándalo, ó por ser pacientes de casa, óaverse criado allí desde pequeñas, ó averllas puesto allí sus padres a ganar soldada, juzga debiendo absueltas sin que dejen dichas ocasiones, porque son involuntarias. Hasta aquí Hurt, y parece aprobarlo Leand, pue lo refiere, y no lo contradice; inò, dexa dicho *confesionario*, con dicho Hurt, que la meretriza puede ser absuelta, sin q tenga propósito de no recibir el huésped con quién ha pecado muchas veces, sino pude evitarlo sin escándalo, ó detrimento grave, y que bastará proponga no verle con él a solas, y que tenga dolor, y propósito de no pecar. §.p.88. a.num.654. ad 660.

16 Pr. 12. Si al que tiene costumbre de pecar, aunque no te vea esperarla de la enmienda, con qui diga con la boca, que te duele, y propone la enmienda, se le podrá absolver? Resp. que no; y lo contrario ella condenado por Inoc. XI. num. 60. por que no basta lo dicho, sino que sieb. el Confesor otras señales sensibles, que hagan probable credibilidad del verdadero dolor, y propósitos verdaderos, que con ese probable juicio cabe simul otro probable, de que por sig

fragilidad ha de bolver a caer. * Serán suficientes señales para lo dicho en el que tiene dicha costumbre. 1. singulares amarguras, y lagrimas, y ofrecimientos muy leños de hacer quanto le sea posible con oraciones, y penitencias, ó por otra vía nueva para no caer, tal que conozca *falso* probable, y prudentemente el Confesor, que no es solo de boca. 2. Fino fue amonestado tres veces, ó cuatro á dejar la costumbre, y al presente lo es, pues con dichas amonestaciones se puede el perdonar la enmienda. 3. Si después de la tercera, ó quarta amonestación se experimenta alguna enmienda, como averle minucioso la frecuencia. 4. Si viene a confesar cuando no le obliga la Iglesia, y fuera de lo que acostumbra, movido de alguna repentina muerte, ó falso insulto; inò, según Corrella, el que confesó en articulo, ó deligero de muerte, se ha de prelumir, que lo extra ordinario de aquel dolor, y propósito interrumpe la costumbre, y que se ha de juzgar del para las confesiones futuras, como si comenzara entonces la costumbre. La razón de lo dicho es, porque dichas cuatro señales fundan esperanza de enmienda, y persuasión prudente de que el dolor, y propósito no es solo de boca; y así lo dicho no está condenado: ex tom. prop. cond. sup. d. 50. pag. 90. impr. z. 3. 4. & Sum. pag. 88. n. 661. 662. J. y. 6. Decal. s. 2. §. 3. n. 8. & loc. ib. cit.

Tit.III. De las obligaciones subsequentes al Sacramento.

17 Pr. 13. A qué queda obligado el Confesor que absolvio mal, ó por falta de jurisdicción, ó por casos reservados, ó por otra causa, que les culpa suya

Yag

Del Precepto de la Confesión.

Vnos dicen *absoluta*, que debe avisar al penitente del defecto: otros, que solo quando lo puede hacer su escándalo, y daño propio. Sup. 1. que la absolución que le dà al delcomulgado antes de absolverle de la descomunión con buena fe del penitente, no por ello es invalida, y sup. 5. q. 5. pero si el Confesor esté descomulgado vitando, es invalida, mas no si es tolerado: v. sup. d. 1. cap. 4. à n. 6. ad 9. inò, aunque fuiese vitando en otro lugar, si se ignora en el lugar de la confesión, porque suple la Iglesia la jurisdicción: lo qual es probable, aunque el penitente tuviese noticia de la tal descomunión oculta del Confesor, con tal q no peque mortalmente indolenciado: Leand. Sup. 2. que no es invalida la confesión hecha al Sacerdote que dió el Obispo licencia ficta, porque ay error común, y título prelompios: idem. lo mismo en caso que el Confesor figura licencia que no tiene, porque ay error, el qual por si, sia otro título, basta para dar jurisdicción: Diana. & Leand. lo mismo si le han revocado la licencia; pero se ignora comunamente. Leand. v. illus. Esto supuesto.

18 Resp. 1. Que si absolvio invalidamente de censuras *defecta iniuriant*, debe procurar obtener jurisdicción, y obtenida, absolverle, aun que esté ausente: Suar. Vazq. y otros; y aunque esté ignorante, y en pecadorizo, aunque sea involuntario: Suar. Porque *alías* sería causa de que estuviese privado de los lujros de la Iglesia, según Bonac, y esto aunque sea ignorada la descomunión, y esté contraído el penitente. Resp. 2. que si no absolvio de los pecados, por falta de intencion, ó por olvido, si adhuc esté presente el penitente, puede, y debe absolverle,

aunque el penitente no plense, ni tenga noticia de esta absolución, porque se juzga perfevere en la voluntad de recibirla, hasta que *in re* la reciba. Bonac. y. sup. §. 1. q. 6. verb. Pero Resp. 3. que si ya no está presente no puede absolverle de los pecados; §. 1. citata. q. 5. Anádo, que si ha pasado algun tiempo, en que pueda temerse he hecho nuevo pecado, no se le puede absolver, aunque el fe presente, si prevente primero, y haber si persiste en la misma conciencia, y voluntad por el peligro de irimir el Sacramento: idem. R. 4. que casi lo mismo debe desistir quando la absolución fué nula por falta de jurisdicción en los referidos, ó en los demás pecados mortales. Si bien juzgo que rara vez fué nula por dicho defecto; porque es bastante probable, que el q con buena fe coñci. al Sacerdote simple algunos veniles *final* con los mortales, quedá absuelto de todos, de los veniles directamente, y de los demás indirectamente, y así con obligación de confessarlos, descubierta el error: como lo tienen muchos, con mas de 9 Dian. illus. Pero dado que sea nula, y porque á lo menos les es en quanto á los referidos, pues no quedan directe absueltos, para este caso respondo como se sigue.

19 Resp. 5. que sino se ha de seguir escándalo, ó daño del Confesor, debe manifestar al penitente el defecto: así, con q. Palao, para q cumpla con la obligación de confessarse, *alías* se imputará al Confesor la transgresión, y para que bulque remedio cierto. Resp. 6. que con escándalo, ó detrimento proprio no esté obligado a manifestar dicho defecto: así, con otros, Suar. y Bonac, porque ni lo esté por la integridad con tanto incomodo que por el daño del penitente, pues ca-

E 4
sq

so que le sea se podrá refacir en la siguiente confesión; pero si creyese que el penitente no avia de hacer otra confesión, ni recibir otro Sacramento, debería avisarle, aun con grave daño propio, porque se juzga cliar en extrema necesidad, en la qual debemos anteponer la salud eterna del proximo a nuestras temporales conveniencias; y mas aquí, que padece dicho daño el penitente por culpa, o ignorancia del Confesor, como suponemos.

2º R. 7. que si entend maliciosaente algun error al penitente, como q. era valido el matrimonio, no lo siendo, q. no debia restituir debiendo, y femejantes, debe deshacer el engaño, no solo de caridad, sino de justicia, segù todos, ex Palao, y si aconsejó la no restitución, debe el restituirlo a los muros deshacer el engaño, ora fuese por mafiosa, lo qual es evidente, ora por grave negligencia; Suar. Verdad es q. la misma razòn que escoria al penitente de la restitución, escoria tambien al Confesor, si huviese en el la tal razòn. Beccan. Rcp. 8. que si omitido culpablemente el advertir la obligación de restituir, debe amonestarle, si es legado, ex carit, porque solo per d contra Religiosi ex Parroco ex infir. O carit, porque pecó contra la obligación de su oficio; no empero está este obligado a restituir al acreedor, porque la obligación no es respecto de él, sino solo del penitente, y subito: como tiene, con 3. Palao.

21. R. 9. que siempre q. le huviese de amonestar convenientemente pedirle primera licencia, por q. no parea viola el sigilo, aunque es probable que su licencia no le quebraría, porque se ordena a perfecionar el Sacramento, y es como parte

de él. De donde adhuc restituyéndole el penitente se puede hacer: como tiene, con 2. Palao, si bien lo contrario es mas verdadero, v. ipsius Palauum. Nota obiter, que por la iniqua administración de este Sacramento no ay pena determinada por derecho, sino que està à arbitrio del Juez; Palao. Cap. 89. ad 91. a n. 693.

§. IX. Del Sígilo de la Confesión.

I Preg. 1. Qüe sea sigilo: por q. derecho obligue, y q. pecado sea quebrantarse. Rcp. 2. que es indispensable obligatio occultu[m] ea, que in confessione sacramentali dicuntur. De dñ en ningun t[em]po adhuc por peligro de muerte, es licito quebrantarse comun, porque haze odiola la confesión, y de sumo gravamen. Rcp. 2. que obliga in natura, Dñmno Et Ecclie, es comun. De donde el quebrante, es pecado de deracion, insinuaciòn, y sacrilegio, con otros, Palao, que sindic con la comun contra Lædelma, que en ello no se admis pervidat de materia. v. illum. §. p. 91. a n. 693. ad 695.

2º P. 2. Qüe personas estén obligadas al sigilo? Rcp. que en primer lugar, y principalmente el Confesor, que oyó los pecados en confesión, y qualquiera con quien se confiesa el penitente, juzgado que lo es, aunque no lo sea. Iam, todos los que en alguna manera haben el pecado por razón de la confesión, como los. Lo 1. el interprete de la confesión; los que asculo, o por industria oyeron la confesión; q. el que hinge Sacerdote, y oye la confesión; 4. aquel q. quien el Confesor injustamente reveló la confesión; 5. aquel con quien se aconsejó el Confesor de licencia del pe-

giente. Y lo mismo el Prelado a quien se pidid licencia para absolver del cesurado. Pero nota esta diferencia, q. el Confesor está obligado estrechissimamente, iure natur. Dñmno, & humeros demás, solo iure natur. p[otes]t, como a ellos no se ha hecho la confesión, solo que dan obligados del decreto natural. v. ibid. n. 696. ad 698.

3. P. 3. Qüe cosas caygan debajo del sigilo? Sup. ex Basemb. v. infra, que no induce sigilo la confesión singula, v. g. ad surandum, &c. aunque prudentemente le ha de callar en este caso: v. Dian, n. 10, lo q. se dice ex tra confes. sub sigilo, porque solo es secreto natural: v. Cap. 8. Decal. 1. 4. q. 1. in fine. R. que cada lo 1. los mortales, adhuc in genero; y ainsi no se puede decir confesión de los mortales, 2. los veniales in specie, y si no se puede revelar algun venial en particular, par minimis q. sea: por eos licito revelar pecados in genero, ó en tales in genero, como confesilos sus pecados, d[omi]n[u]s confesilos veniales, q. ello atodos es manifestos; con tal, q. no se haga alguna compracion, jadme indirecta, con otros penitentes, pues pareceria revelar las confesiones de algunos, como si el q. confesó a muchos en una misma ocasión, dixelle del uno: Aquel solo confesò veniales, q. dà a entender, q. los demas confesationes mortales. * Añado, ex Basemb. 1. que adhuc de dir q. N[on] le confesò co[m]migo en ciertas circunstancias, es peligroso, y aun si el penitente, con palab. o hecho (v. g. viiniendo a reconciliadis) significa q. quiere se le lega q. le confesó, quien en algunos, q. el deseo lo es contrarió, porque da suspecha de culpas mas graves, en confesar con Confessor extraordinario. v. Dia. Añado lo 2.

Del Precepto de la Confesión.

que dezir alguna cosa, por la qual alguna Comunidad, aunque pequena, se infame, aunque por ello no pueda ser conocida la persona, v. g. que tales vicios reyan en tal Comunidad, es contra el sigilo; v. Basemb. vbi infra, cap. 2. n. 3. De d[omi]no Tambor, ceprehendan al superior local, q. dice al Provincial, q. en su casa se pide muchas veces licencia para absolver de reservados, aunque el mismo Tambor, dice ser probable, q. no es contra el sigilo, si dichas licencias se pidieren fuera de confesión. v. Dia. & Tamb. Y el de cit. absolvitur. No obolv. à P[otes]t, es contra el sigilo. Dia. con Suar.

4. Cach lo 3. la penitencia impuesta, si es grave, id est, la q. que se suele imponer por mortal (como la Corona de la Vida, gen., pero no en Miserere.) 4. los pecados del complice, de quo v. sup. §. 5. n. 4. 7. alli, si se deba callar el pecado en la confesión por no manifiestar los dichos pecados; y num. 5. de pedir licencia para contagi q. el complices. v. v. que ad n. 7. putura de sigilo, q. los pecados futuros, q. tiene animo de hacer, como les con animo de acusarle, y algun genero de detencion del pecador pero no, si con animo de inducir al Confesor a q[ui]mbo pecado, ó de engañarle, ó hacer tristeza, ó lo quenta simplemente por modo de historia. 6. las circunstancias de los pecados, q. le importa al penitente le caßen, adhuc dichas despues de la absolucion v. g. si el epiforio lo ordenó de Orden Sacro, ó hizo ostentacion de nobleza, &c. Pero lo bueno del penitente, y lo impudente, q. per accidente mete en la confesión, uno haze al calo, ni odiolo el Sacramento, como el propósito de Relig. &c. las mas veces (si quiere el penitente q. lo le p[one]) capitulo debaxo de secreto

natural salvo si lo dixo en orden à explicar los pecados que así lleva Tauerio, Coninch, con Dian, que pertenecen al sacerdote mismo dice Granado; contra 2. de las virtudes, y vicios; y Huit, y 2. de los defectos naturales, como ser ilegitimo, y de los vicios ocullos del cuerpo (contra Gran. &c., porque dicen, que absolutamente caen *sub figura*) y Mald. y Dian. Lo mismo de lo que pertenece à otros, aunque no sean pecados. Y finalmente Lugo (contra 2. que lo afirman absolutamente, y contra 1. que absolutamente lo niega) dice lo mismo de los escrupulos, nempé, que pertenecen al sacerdote, si el penitente se acusa de ellos, y los dice para explicar las culpas, ó declarar la conciencia; pero no, si el Confessor no los sabe por relación del penitente, sino que los ve, ó los infiere del modo con que se confiesa. Lo mismo dice de otros defectos naturales, como ser impedido de la lengua, leído, &c. y así excusa al que dixo de su penitente, que le rompe la cabeza con impertinencias; pero Gran. reprende esto, y Tamburino no se ajusta à esta doctrina, aun como probable; y dice, que sin razón Dian, la llama com. pues la rechazan muchos limitandola de otra fuerte, dice, que si dichos defectos, como impedido de lengua, rudo, escrupuloso, &c. son muy conocidos, no caen debajo de figura, pero *alid* si; porque la confesión debe estar libre de todo odio. Pero no es contra el sacerdote, *vñar* de las noticias avidas fuera de la confesión, aunque diga el mismo pecado que se le confesó; con tal, que no diga circunstancia que no le conste, sino de sola la confesión, ni lo refiera con mas certidumbre, que lo recibió fuera de la confesión, en este caso es menester que-

ma cautela, y lo segurísimamente es callar.

5. Pr. 4. Quando sea licito vñar de la noticia recibida en la confesión? R. que en ningún caso es licito, si ay peligro de revelación, *sicutem indirecto*. Pero si no le ay, de que, ó el penitente, ó el vñor de la tal noticia se reconozca; aunque es probable, que es licito vñar, de ella para el gobierno de otro, como negando el vñto, ó cerrando la puerta, ó aconsejando diligente guarda, ó impidiendo oculamente el matrimonio, como tiene Vaz, y otros; con todo, parece mas verdadero lo contrario, que tienen Dian, y otros, à los imperios de las Religiones es prohibido tal modo de gobierno. Pero para el gobierno de si mismo, parece mas probable a Silvestro, y 3. contra Suar. y Diz, que se puede vñar de dicha noticia, v.g. no viendo del Caliz, en que sabe por confesión, que ay veneno; deviniéndole del botique donde le querían matar; sino es, como advierte Lugo, que de la acción, ó omisión del Confessor, resultase noticia del pecado, ó daño al penitente. Es contra Coninch, que juzga ser licito, aunque de si resultase al penitente peligro de muerte á manos de sus compañeros. Y nota, que hacer alguna cosa, de la qual solo el penitente pueda conocer, que es por la noticia avida en confesión, niega sea contra el sacerdote S. Th. 3; affirmans Silvestro, y 3. y lo confirmam Lugo, y 3. si lo que se hace dà verguenza, ó molesta al penitente, como molestaría ceño, apartarse de él, &c. no así, si lo ruvielle á bien, y no le hisiese mas daño la confesión, como si dixiese, que de tal acción se movió á ira, y despues se absuvielle de la tal acción el Confessor.

6. Pr. 5. Si se pueda hablar con el penitente de las cosas oídas en la confes-

sion? R. que sin su licencia no le puedo, fuera de la confesión, ni aun mientras que las sabe. Que si es en orden al error cometido en la confesión? v. sup. §. 8. tit. 3. n. 2. 1. Pero dentro de la confesión se puede hacer mención de las precedentes, como consta de la praxi de los Confesores, que reprehendan la reincidencia, y algunas veces niegan la abolicion, si pre Diz lo niega, fino es en materia que hueva a confesar, ó a lo menos la toque. Mas con licencia del penitente, con él, con otro qualquier, se puede hablar de dichas cosas fuera de la confesión, aunque es peligroso; y lo mismo es que sea la licencia por parabola, que por hecho, que equivalga á expresa concesión (pues nunca bulta la presumptione, tacita, interpretativa, virtual, aunque sea para el bien del penitente) como si el penitente le empieza á hablar fuera de la confesión de lo que le dixo en ella, que entonces puesta el Confessor prologue la platica; v. §. 8. cit. sup. Ex Bussem. de penit. cap. 3. d. 1. por tot.] C. Sum. p. 92. n. 699. 700.

7. Pr. 6. Si el que negó la abolicion al penitente por indiscreto, deba darle cedola de que le confesó, quando la pide para cumplir con el Parroco, ó con su amo? R. que si. Aisi, con 6. Palao, contra B. mac, y otros, por que no gresela feria declarla su indiscreto, ó a lo menos engendrar sospecha de ella, y así contra el sacerdote. A que se añade, que como dicho testimonio no se dé de la absolucion, sino de la confesión, la qual hizo aunque mal, no ay en ello mentira; y dado que el abuso de dicho testimonio para comulgar, se debe imputar á él, y no al Confessor, que cumplió la obligacion, como bien, con Laym, Palao: v. alia de sig. § 5. d. 4. ad 7. Contra los que quieren el sacerdote no ay penas *ipsa iure*, sino ferendas. El Juez de este delito no es la Inquisicion, salvo error de entendimiento, sino el Prelado Eclesiastico, á quien está sujeto el Confessor. ¶ p. 92. d. 7. 1. ad 705.

8. X. Con qué confesión se satisfará al precepto de la confesión anual,

¶ P. 1. Si se satisface por la confessio informe en la sentencia que la admite? R. que si; es com. porque solo se manda recibir el Sacramento de la Penitencia, y el tal le recibe (en dicha sentencia) y algun efecto, aunque no la gracia justificante por entonces. ¶ ib. n. 706.

2. Pr. 2. Si cumpla este precepto el que hace voluntariamente nula la confesión? R. que no; y lo contrario esté condonado por Alex. VII. num. 14. porque es lo mismo que no hacer confesión Sacramental, y la Iglesia manda hacerla Sacramental. Pero no se condona el decir, que satisface el que se confiesa bien, si que no se le abuela, ó por malicia del Confessor, ó por algun caso respetivo; porque es involuntariamente nula respeto del penitente, pero tengo por falso dicha sentencia, con la comun. Ni el decir, lo que en el 1. quer. * Pero si, el decir, que satisface el que la hace voluntariamente nula, por algun defecto interno, v.g. de dolor, ó propóposito. Es verdad, que el tal lugero, invalidamente absuelto, queda libre de la relevacion de los pecados, si el Confessor podia absolver de ellos: con muchos, Basf. Ino, aunque el que voluntariamente hace nula la confesión, no cumple con el precepto, le libra *ramen* de la excomu-

pues

puesta en algunas Constituciones Synodales, contra los transgresores de él: Dian, y probablemente Basíl, con otros; porque es tan oculto el defecto, que no parece caer debajo de las penas Eclesiasticas. Lo contrario tamén es mas probable. Ex tom. prop. cód. sup. dict. 14. ¶ Sum. ib. ad n. 707. ad 710. v. inf. c. 6. q. 3.

3. Pr. 3. Si cumplen los que confiesan ó Religiosos, que se presentó a examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo: R. que no, y lo contrario está condonado por Alex. VII. n. 13; porque ex Triu. los Regulares no pueden confesar á Seculares, sin ser aprobados primero por el Obispo, salvo si le confesó con él, con buena fe, y huvié el error comun de que estaba aprobado, que en tal caso es común ser la confesión, y así cumpla el precepto, y no teria el caso de la condenación: Lumb. Ni se condena el dezir, con la comun, que los Religiosos, con licencia de sus Prelados, se pueden confesar con cualquier Sacerdote simple, Regular, ó Secular, aun para cumplir con dicho precepto: Prado. y 2. Ni el dezir lo mismo de las Misiones, y Caballeros de las quatro Ordenes Militares; y lo mismo de la opinion, que habla en orden á elegir los Religiosos Confesor, en virtud de algun Jubileo, aunque él pida, que aya de ser aprobado por el Ordinario; porque la condenada hablava de la aprobacion en orden á confessar Seglares, aunque sean Sacerdotes. Ni el dezir, que los Novicios pueden confessar con Regular de su Orden, no aprobado por el Obispo: y lo mismo de los criados comunales de un Convento. Ni el dezir, que por Beneficio Particular se entienden tambien las Prelacias de Regulares: y que así los Generales,

Prelados Locales podrán confessar Seculares, sin aprobacion del Obispo: Prado, y Assumption. v. inf. tr. 7. d. 4. f. 3. c. 1. q. 4. Ni el dezir, con Sancha, y muchos, que el aprobado con licencia para cierto numero de personas, ó lugares, es elegible por todos instantemente en virtud de la Bula, ó Jubileo. Lo contrario tiene Assumption per o ea Suma le desfende expresso: i. dñm. n. 13. del Alberto, a. n. 719. ad 733. Ni el dezir, que el aprobado por determinado tiempo, pasado del, es elegible por la Bula, ó Jubileo. Ni el dezir, que el aprobado una vez, aunque el Ordinario sin causa le revoque la aprobacion, es elegible por la Bula. Ni el dezir, que el aprobado del Obispo, como idoneo, sin darle jurisdiccion alguna, es elegible por la Bula, ó Jubileo. v. prop. cond. sup. dictam a. n. 25 ad 39. & v. inf. tr. 7. citato. 6. 1. per tot. §. p. 93. a. n. 711. ad 736.

4. Prohibit. lo 4. Si los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor á cualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario: R. que no; y lo contrario está condonado por Alex. VII. n. 16. porque no tienen privilegio para ello; y el Tridentino dice, que el Confessor tenga aprobacion del Obispo, ó Beneficio Particular, lo qual no tiene el Sacerdote simple. Quienes tengan privilegio para ello, legum diversas opiniones probables, no condenadas aqui: v. to. prop. cond. sup. dict. 10. a. n. 54 ad 64. & v. inf. tr. 7. d. 4. f. 2. c. 3. a. n. 24 ad 4. §. p. 95. a. n. 377. 378.

Cap. V. De las causas, que excusan del precepto de la Confesion annual.

¶ R. Qué causas exculen de este precepto? R. 1. indubitanter, que

la impotencia aboluta, como el no aver modo de hallar Confesores, etcia totalmente, aunque sea por muchos años. R.

2. que no solo la impotencia física, y abso-

luta, sino tambien la moral, ó extraor-

dinaria dificultad, como aver de tomar

un largo camino, etcia: quanto sea de

ser la dificultad, se dexa á arbitrio de

prudente: como bien Suan, Bonacín, y otros. R. 3. que tambien excusa el no po-

der confesarse, sin grave daño en la

fama, vida, &c. Es com. porque esto

escusa de la iniedad: á luego tambien

de la confession. Sigue lo 1. que el que

temiese, que de la confession le ha de

seguir grave daño á él, ó á otro en ha-

zienda, vida, salud, ó honra, no está obligado á confesarse. Lo 2. que esta circuns-

ta del que teme probablemente, que el

Confesor le ha de revelar la confession,

ó infamarle, ó que ha de concebir odio

contra él, ó solicitarla á pecar, si es mu-

ger, ó reprehenderle alperimamente,

principalmente quando es criado del

Confesor, ó pende del en alguna ma-

nera: Cap. Beccano, Suan, y Mach. Pero

si dichos inconvenios te temiesen por

este, ó aquel pecado determinante, y no

por los demás, callado el tal, debe con-

fesar los otros. Suan. Y lo dicho tambien

se debe entender, quando comodamente

no se puede hallar otro Confesor, sin

dichos inconvenientes. Lo 3. que si el

precepto Eclesiastico, ni el Divino obli-

gan á la confession al que no puede ha-

cerlo guardando el sigilo: como si el

Confesor es fordo, y no puede confesar,

in que le oygan otros, ó si no puede

sin interprete, que en tal caso no se obli-

gacion á confessar, aunque se aya de co-

munigar, fino solo á hacer Acto de Con-

fession, v. sup. c. 4. q. 4. §. ib. a. n. 1. ad 8.

Cap. VI. De las penas impuestas por la Iglesia á los transgresores de este precepto.

1. Sup. como cierto, que la Iglesia puede castigar este delito, con todas, contra solo Durando, que le crevió á llevar por probable lo contrario, cuya sentencia es totalmente falsa. Esto supuesto.

2. Pr. 1. Qué penas aya impuestas por Derecho contra él R. que privacion de Eclesiastica leplitura, y de entrar en la Iglesia. Así comunmente todos: pero no se incurren dichas penas ipsa facta. Mas por algunas Constituciones Synodales, ó costumbre de los Obispados, se incluye añadir pena de excomunión ipsa facta incurrienda, la qual, como no requiere probacion, se incurte ipsa facta, aunque sea la transgression oculisima: como bien, con la comun, Suan, Y nota, que dichas penas se imponen por sola la omision de sola la confession, y de sola la comunión, y no es necesario omitir ambas: Es com. porque aunque se mandan juntas, la intencion del Papa, ó de los Estatutos Provinciales, ó Synodales, es obligar á que no se omita lo uno, ni lo otro. § p. 96. a. n. 1. ad 7.

3. Pr. 2. Qué personas se comprenden en dichas penas? R. 1. que los muchachos antes de los 14. años, no incurran en la excomunión, ni deben ser castigados: coligele de la piedad de la Iglesia. Y por la misma razon dezimos lo mismo, con Beccano, de los muchachos, que entran en los Monasterios de Monjas. R. 2. que aunque las hereticas pecan mortalmente en no cumplir este precepto, no incurre dichas penas: Aisi, con s. Leand. porque nunca las denun-